

# COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No 1000 COL CENTRO APDO POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000 TEL. Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS LADASIN COSTO 01-800-201-1758

www.cedhchihuahua.org E-majl: cedhch@prodjgy.net.mx

EXP. No. CU-AC-14/05 **OFICIO No. JD-423 706** 

### **RECOMEDACION No. 60/06**

VISITADOR PONENTE: LIC. JESÚS DÍAZ MORALES

0000464

000465

Chihuahua, Chin, a 29 de diciembre del 2006

C. MIGUEL AGUSTÍN DÍAZ QUINTANA. PRESIDENTE MUNICIPAL DE URIQUE. PRESENTE. -

Vistos para resolver en definitiva los autos de la Queja CU-AC-14/05 que presentara la C. on nombre y representación de su extinto hijo M. cometidas en perjuicio de éste último por parte de Elementos de la Policía Municipal de Urique y Seccional de Cerocahui, como también en contra del Subagente del Ministerio Público de Urique por Violaciones al derecho a la vida, como a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Vísitaduria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Cuauhtémoc, procede resolver, atendiendo al análisis de los siguientes:

#### **HECHOS:**

PRIMERO.- El día 19 de febrero del 2005, compareció a la Visitaduria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Ciudad Cuauhtémoc, mediante un documento constante de dos hojas escritas únicamente por el anverso y debidamente signadas, la C. a presentar formal queja en contra de las actuaciones de elementos de la policía Municipal de Urique y del Seccional de Cerocahui del mismo municipio y por las cuales perdiera la vida su hijo M, así mismo interpuso queja en contra del Subagente del Ministerio Público del Municipio de Urique por al parecer una indebida integración de averiguación previa, por ello, la queiosa a través de su

Λ\_

documento, manifestó lo siguiente: "... mexicana, con cuarenta y ocho años de edad, de ocupación ama de casa, teléfono 016354574151 en Témoris, Chin., y 016144997333 de la Ciudad de Chihuahua, Chih., con domicilio conocido en EL Realito del Carmen; Municipio de GUAZAPAREZ, CHIH., acudo ante esta Comisión con la finalidad de presentar queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Urique, así como de la Subagente del Ministerio Público de Urique, Chih., según los hechos que a continuación describo: 1.- El viernes 11 de febrero de 2005 en la madrugada, fue sorprendido mi hijo de nombre M, en una ranchería del Municipio de Urique, por el rumbo de Baragomachi, por varios elementos de la Policía Municipal, los cuáles le dispararon y lo mataron. Durante las investigaciones los policías detenidos han estado argumentando que mi hijo traía un rifle y que les disparó y que ellos sólo se defendieron ultimándolo de un balazo en el abdomen. 2.- Nuestra familia no está de acuerdo con la versión de los Policías y nos estuvimos apersonando ante la Subagente del Ministerio Público de Urique, con el propósito de enterarnos de la investigación, sin embargo la licenciada sólo nos decía que va iba a concluir la investigación para remitirla al Juzgado Menor de Urique, cosa que hizo la semana pasada, sin embargo la Licenciada sólo nos decía que los policías la tenían de ganar, situación que me molestó, haciéndome presumir que no se había realizado la investigación completa de los hechos, ya que por ningún lado aparecen balas, ni cartuchos percutidos por el rifle, solo los casquillos de las pistolas disparadas por los policías y la ojiva que penetró el cuerpo de mi hijo, lo que me hace dudar mucho de la actuación de ésta Subagente y que sus actuaciones irregulares puedan ser la causa por la que liberen a los policías matones. Por todo lo anterior es que considero que los policías actuaron de una manera ventaiosa y pretenden basar su defensa en una legítima defensa y que las actuaciones de la Subagente van encaminadas a ello, dejándolos libres en consecuencia, lo que se me hace injusto, toda vez que nosotros pretendemos que se castigue al culpable o culpables de homicidio de mi hijo, razón por la cual interponemos la presente que la para que se nos ayude."

**SEGUNDO.-** Radicada y admitida que fue la queja mediante proveído de fecha 21 de febrero del 2005, se solicitaron los informes correspondientes a las autoridades responsables por conducto de sus superiores jerárquicos, siendo en el caso el Presidente Municipal de Urique y Sub Procurador de Justicia Zona Occidente con residencia en la Ciudad de Cuauhtémoc, mismos que rindieron su informe en los términos solicitados, inclusive esta última autoridad remitió en copia autorizada la averiguación previa número 05/2005 que se instaurara por la muerte de 

visible a fojas 21 a 192 del sumario, por lo que luego de haberse planteado los hechos, se procedió a realizar las investigaciones correspondientes arrojando las siguientes:

#### **EVIDENCIAS:**

- 1.- Queja presentada por la **C. Q** el día 19 de febrero del 2005 ante esta Visitaduria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Cuauhtémoc, mediante un documento el cual consta de dos hojas escritas únicamente por el anverso, agregando copia de su credencial de elector.
- 2.- Documental pública consistente en copia certificada de la Causa Penal número 05/05, que se siguiera en contra de Andrés Ruiz Atondo y Otros en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial Arteaga con residencia en el poblado de Chínipas de Almada con motivo de la muerte de 

  y que contiene las siguientes actuaciones:
  - a) Constancia realizada por el Subagente del Ministerio Público de Urique, en el que se le hace del conocimiento a dicha autoridad, que en la localidad de Baragómachi Municipio de Urique se encuentra una persona lesionada por arma de fuego y que ya es trasladada al Municipio de Bocoyna para su atención médica, lo anterior visible a fojas 26 vuelta del sumario.
  - b) Constancia realizada por el Subagente del Ministerio Público de Urique, en la que hace constar que se constituyó en el poblado de Cerocahui, donde le informaron que el herido <u>V</u> ya había sido trasladado para su atención a la unida médica de San Juanito, Bocoyna., lo anterior visible a fojas 27 del sumario.
  - c) Inspección Ocular de fecha 11 de febrero del 2005, sobre el lugar donde en principio fuera lesionado <u>V</u>, visible a fojas 28 a 30 del sumario.
  - d) Parte informativo elaborado por agentes de la Policía Ministerial el día 11 de febrero del 2005, visible a fojas 33 a 35 del sumario.
  - e) Reporte de la C. Cecilia Patino ante la Policía Seccional de Cerocahui visible a fojas 36 del sumario.
  - f) Certificado de integridad física elaborado por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua el día 11 de febrero del 2005 a Andrés Ruiz Atondo, Jesús Manuel Leyva, Marcos Leonel Loera López, Martín Ruiz Atondo, Higinio Corral Requejo, visible a fojas 37 a 41 del sumario.
  - g) Ratificación del parte informativo de fecha 11 de febrero del 2005, que elaboraran agentes de la policía ministerial investigadora, visible a fojas 42 y 43 del sumario

- h) Diverso parte informativo elaborado por agentes de la policía ministerial investigadora, visible a fojas 47 y 48 del sumario.
- i) Certificados de integridad física practicados por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 11 de febrero del 2005 a Martín Morales y Francisco Ochoa Cordero visible a fojas 49 y 50 del sumario.
- j) Ratificación del parte informativo el día 11 de febrero del 2005, elaborado por agentes de la policía ministerial investigadora, visible a fojas 52 del sumario.
- k) Fe ministerial que se realizó el día 12 de febrero del 2005, sobre las armas de fuego aseguradas a los elementos de segundad pública, visible a fojas 56 y 57 del sumario.
- I) Parte informativo elaborado por el Comandante de la Policía Seccional de Cerocahui, Andrés Ruiz Atondo el día 12 de febrero del 2005 y ratificado el mismo día ante el Subagente del Ministerio Público, visible a fojas 62 y 63 del sumario.
- m) Informe criminalístico elaborado el día 11 de febrero del 2005 por el perito en materia de Criminalística de Campo, adscrito al Departamento Técnico de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la zona Occidente, Distrito Arteaga, visible a fojas 65 y 66 del sumario.
- n) Dictamen pericial de identificación y funcionamiento de armas, elaborado el día 12 de febrero del 2005 por el perito adscrito al Departamento Técnico de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la zona Occidente, Distrito Arteaga, visible a fojas 67 a 69 del sumario.
- o) Declaración de los inculpados Andrés Ruiz Atondo, Marcos Leonel Loera López, Higinio Corral Regüejo y Martín Ruiz Atondo, vertidas ante el Subagente del Ministerio Público de Urique el día 12 de febrero del 2005, visible a fojas 70 a 77 del sumario.
- p) Aviso realizado al Subagente del Ministerio Público de Bocoyna, por medio del cual se le informa que en los patios de la oficina de la Sub Agencia del Ministerio Público mencionada se encontraba el cadáver de una persona del sexo masculino y que correspondía a <u>M</u>.
- q) Fe prejudicial del cadáver del <u>M</u>, realizada por el Subagente del Ministerio Público de Bocoyna el día 11 de febrero del 2005, visible a fojas 81 del sumario.

- r) Testimonios de identificación del cadáver de <u>V</u> a cargo de Fernando Antonio Cantú Ruiz y Griselda López Domínguez ante el Subagente del Ministerio Público de Bocoyna el día 11 de febrero del 2005, visible a fojas 82 y 83 del sumario.
- s) Certificado de autopsia elaborado sobre el cuerpo de <u>w</u> el día 11 de septiembre del 2005 por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia Zona Occidente, visible a fojas 84 y 85 del sumario.
- t) Declaración de los inculpados Jesús Manuel Leyva, Jesús Martín Morales Morales y Juan Francisco Ochoa Cordero, vertidas ante el Subagente del Ministerio Público de Urique el día 13 de febrero del 2005, visible a fojas 88 a 93 del sumario.
- u) Dictamen pericial para determinar cotejo microcomparativo y con ello determinar que arma de fuego disparó los proyectiles problema, realizada por perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Zona Occidente, visible a fojas 94 a 96 del sumario.
- v) Dictamen pericial para determinar las armas que fueron disparadas en el lugar de los hechos, realizada por la perito en materia de química forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Zona Occidente el día 13 de febrero del 2005, visible a fojas 97 y 98 del sumario.
- w) Dictamen Pericial para determinar residuos de bario y plomo en la camisa que portaba <u>₩</u> el día de los hechos practicada por la perito en materia de química forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Zona Occidente, visible a fojas 99 del sumario.
- x) Serie fotográfica tomadas el día 11 de febrero del 2005 sobre el cadáver de y por el perito adscrito a la Sub Procuraduría de Justicia Zona Occidente, visible de fojas 100 a 104 del sumario.
- y) Dictamen pericial para determinar la presencia de plomo y bario en las manos del extinto <u>₩</u>, practicada por la perito en materia químico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado y el anexo correspondiente al arma que al parecer empuñaba <u>₩</u> el día de los hechos, visible a fojas 105 y 106 del sumario.
- z) Dictamen pericial para determinar la presencia de Bario y plomo en las manos de los inculpados Andrés Ruiz Atondo, Higinio Corral Requejo, Marcos Leonel Loera López, Jesús Manuel Leyva y Martín Ruiz Atondo, practicadas por la perito en materia químico forense adscrito a la

х^

Procuraduría General de Justicia del Estado, visible a fojas 107 y 108 del sumario.

- aa) Dictamen pericial en materia químico toxicológico para determinar la presencia de alcohol en la orina; así como la presencia de metabolitos provenientes del consumo de marihuana, derivados opiáceos, anfetaminas, matanfetaminas, cocaína y benzodiacepinas, practicada al extinto № y a los inculpados Andrés Ruiz Atondo, Jesús Manuel Leyva, Marcos Leonel Loera López, Martín Ruiz Atondo, Higinio Corral Requejo, Martín Morales Morales y Francisco Ochoa Cordero, practicado por la perito en materia químico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, visible a fojas 109 a 126 del sumario.
- bb) Declaración preparatoria de los inculpados Andrés Ruiz Atondo, Jesús Manuel Leyva, Marcos Leonel Loera López, Martín Ruiz Atondo, Higinio Corral Requejo, Jesús Martín Morales Morales y Juan Francisco Ochoa Cordero vertidas ante el Juez Menor Mixto de Urique el día 15 de febrero del 2005, visible a fojas 132 a 145 del sumario.
- ce) Auto que resuelve la situación jurídica de los indiciados Andrés Ruiz Atondo, Jesús Manuel Leyva, Marcos Leonel Loera López, Martín Ruiz Atondo, Higinio Corral Requejo, Jesús Martín Morales Morales y Juan Francisco Ochoa Cordero por el Juez Menor Mixto de Urique, visible a fojas 160a 177 del sumario.
- dd) Resolución emitida por el Magistrado de la Tercera Sala Penal en la que por un lado modifica y en otro confirma el auto que resuelve la situación jurídica de los indiciados Andrés Ruiz Atondo, Jesús Manuel Leyva, Marcos Leonel Loera López, Martín Ruiz Atondo, Higinio Corral Requejo, Jesús Martín Morales Morales y Juan Francisco Ochoa Cordero, visible a fojas 205 a 234 del sumario.
- 3.- Oficio de fecha 30 de enero del 2005, por medio del cual el C. Miguel Agustín Díaz Quintana, Presidente Municipal de Urique rinde el informe que le solicitara esta Visitaduria en relación a los hechos por los cuales perdiera la vida ...
- 4.- Acuerdo emitido por esta Visitaduria con fecha 27 de marzo del 2006, mediante el cual se pone a la vista de la quejosa, los informes que rinden las autoridades señaladas como responsables para que ofrezca las pruebas que considere oportunas y necesarias para sustentar su queja, haciéndole hincapié que solo por esa ocasión se le daría la vista por lo retirado de su domicilio y la poca accesibilidad para llegar a él; acuerdo que le fue notificado por conducto de su señora madre la C. x el día 30 de marzo del 2006 y en

el cual adicionalmente se le hizo del conocimiento que se comunicara por cobrar a esta Visitaduria en el plazo de cinco días naturales, ya que de no hacerlo se declararía cerrada la investigación procediendo a dictar la resolución correspondiente, lo anterior visible a fojas 245 y 245 vuelta del sumario.

- 5.- Acta circunstanciada de fecha 3 de abril del 2006 en la que se hace constar que se comunicó la quejosa nen base a la notificación que se le realizó por conducto de su señora madre la C. x el día 30 de marzo del 2006 y en la que manifestó que se da por enterada de la notificación, que no tiene pruebas que agregar y que solicita que se dicte la resolución a la brevedad posible, lo anterior visible a fojas 246 del sumario.
- 6.- Acuerdo de fecha 11 de abril del 2005 en el que se declara concluida la Investigación y se ordena que a la brevedad posible se emita la resolución procedente, lo anterior visible a fojas 247 del sumario y misma que se dicta al tenor de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver de plano el presente asunto en base a los dispuesto por el contenido del artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción III, 15 fracción VI, 24 fracción IV y 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 12, 37, 76 fracción III, 78 y 79 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**SEGUNDA.-** Según lo previsto por el artículo 42 de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente luego de haber realizado y agotado la investigación correspondiente en la queja que nos ocupa; analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores han violentado o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante el periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes; lo anterior, valorando en conjunto las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y en su caso de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, conforme lo prevé el contenido del artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA.- En el caso que nos ocupa, corresponde analizar si los hechos planteados en la queja por la C. Q quedaron debidamente acreditados, para en caso de resultar afirmativo, determinar si resultan o no violatorios de los derechos fundamentales de su extinto hijo W. teniendo así, que los hechos que narra la reclamante en su queja, sí se encuentran acreditados en autos conforme lo previene el referido artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto es, conforme a los principios de la lógica y de la experiencia del suscrito Visitador, ya que se tuvo por cierto que efectivamente en la madrugada del día 11 de febrero del 2005, al momento que elementos de seguridad pública municipal del Municipio de Urique y del Seccional de Cerocahui, este último perteneciente al citado municipio, se trasladaron a la Comunidad de Baragómachi, Municipio de Urique para de ahí avanzar al suroeste aproximadamente tres kilómetros a las afueras de dicha comunidad, con la finalidad de localizar y entrevistarse con **y**, para cuestionarle su actuar respecto a la que presentara la C. Cecilia Patino Arcubia, en la cual atribuía a V, el haber tratado de llevarse a la fuerza a su menor hija Idalia Corrales Patino, por lo que al arribar los elementos de seguridad pública a las inmediaciones de la casa en donde se encontraba M, rodearon el domicilio, para enseguida gritarle que eran de la policía municipal, "al parecer" buscando con ello que saliera y y cuestionarle su proceder, mas lo que sucedió a continuación, fue que les profirió insultos, para enseguida salir del domicilio "al parecer" con un rifle en la mano y lanzar disparos contra los elementos de seguridad pública, por lo que con ello propició la reacción de los policías municipales que de igual forma le dispararon, para finalmente un impacto de bala lesionarlo en principio, momento en que gritó que va le habían dado y por ello concluvera la balacera, posteriormente se acercaron los policías donde se encontraba el lesionado para levantarlo y llevarlo a la Clínica de Baragómachi donde la enfermera de la Clínica le dio los primeros auxilios, le extrajo la bala y lo estabilizó, para enseguida tratar de trasladarlo a la Clínica de San Juanito para que continuara su atención médica. mas cuando iban en camino falleció el lesionado, razón por la cual en el poblado de Bocoyna el Subagente del Ministerio Público procedió a dar fe del cadáver.

Lo anterior se acredita en principio con el testimonio que rinde la misma quejosa ante esta Visitaduria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Cuauhtémoc, en el cual narra que efectivamente el viernes 11 de febrero de 2005 en la madrugada, fue sorprendido su hijo de nombre  $\underline{V}$ , en una ranchería del Municipio de Urique, por el rumbo de Baragómachi, por varios elementos de la Policía Municipal, los cuales le dispararon y lo mataron, testimonio que merece valor de indicio y que adquiere valor probatorio pleno, al momento que dicha versión se encuentra apoyada y robustecida con las actuaciones ministeriales que realizara el órgano investigador, las cuáles confirman que fue privado de la vida  $\underline{V}$  por un disparo de arma de fuego que propinó uno de los elementos de seguridad pública que fueron a buscar

al hoy occiso en la madrugada del día 11 de febrero del 2005 para que respondiera por una queja que le había interpuesto la C. Cecilia Patino Arcubia el día 7 de febrero del 2005 por pretender llevarse a la fuerza a su hija Idalia Corrales Patino de trece años de edad, actuaciones que merecen valor probatorio pleno por haberse realizado por un funcionario público en el ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencia, cumpliendo además con las exigencias que prevé el Código de Procedimientos Penales del Estado respecto a las formalidades del procedimiento, además que dichas actuaciones obran en copia certificada expedida por el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial Arteaga con residencia en el poblado de Chínipas de Almada en la causa penal número 05/2005 y que de igual forma merecen valor probatorio pleno, al momento que se encuentran certificadas por el funcionario público con facultades para hacerlo de acuerdo con el referido Código Adjetivo Penal, mismas en las que se deducen inclusive actuaciones jurisdiccionales del juez de referencia; por último se confirman los hechos con el informe que rindiera el Presidente Municipal de Urique cuando señala que se realizaron las investigaciones necesarias conforme lo que establece la ley, y que dichos agentes de policía permanecieron detenidos mientras el Juez Menor Mixto de Urique determinaba si eran probables responsables o habían actuado en defensa propia y que el Juez determinó que no eran responsables de esa muerte, si no que habían actuado en defensa propia. por tanto informaba que esos agentes de policía no fueron los probables responsables de la muerte de dicho occiso, ni violaron los derechos de estas personas, informe que merece valor probatorio ya que se emitió en los términos de los artículos 53 y 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto es, que cumplimentó en los términos solicitados por esta Visitaduria las peticiones en este sentido y colaboró en el ámbito de su competencia con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por tanto con los medios probatorios reseñados, mismo que adminiculados entre sí de la forma mencionada, hacen presumir indefectiblemente que los hechos ocurrieron en las condiciones de modo, tiempo y lugar que han sido precisadas con anterioridad y en los cuales fuera privado de la vida <u>W</u>.

**CUARTO.-** Previo a entrar al estudio acerca de la existencia de una violación en los derechos humanos del extinto <u>V</u>, particularmente el derecho a la vida, como a la legalidad y seguridad jurídica, deberemos precisar si corresponde a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizar pronunciamiento alguno a este respecto, toda vez que luego de ejecutar un estudio minucioso y concienzudo de las constancias que conforman el sumario, nos percatamos que existe una resolución de fecha 17 de febrero del 2005, emitida por el Juez Menor Mixto de Urique del Distrito Judicial Arteaga con residencia en el poblado de Urique, Chih., por medio de la cual resolvió en lo que interesa lo siguiente: **PRIMERO.-** Siendo las dieciséis horas del día de la fecha, se decreta AUTO DE LIBERTAD SIN FIANZA NI PROTESTA por la existencia de

la EXLUYENTE DE INCRIMINACIÓN, consistente en el empleo de la LEGÍTIMA DEFENSA, a favor de los inculpados de nombre JESÚS MANUEL LEYVA. HIGINIO CORRAL REGÜEJO, MARCOS LEONEL LOERA LÓPEZ V MARTÍN RUIZ A TONDO, en los hechos delictivos de HOMICIDIO DOLOSO, que consignara a este Juzgado la representación Social, en perjuicio de los inculpados de referencia. Decretándose a sí mismo, AUTO DE SOBRESEIMIENTO DE CAUSA, a favor de los multicitados inculpados, por la existencia de la eximente de responsabilidad antes mencionado. La presente resolución se contrae a las actuaciones existente dentro de la presente Causa Penal, y ala motivación y fundamentación legal utilizados por este Tribunal que quedaron debidamente precisados dentro de la misma resolución. **SEGUNDO.-** Siendo las dieciséis horas del día de la fecha se decreta AUTO DE LIBERTAD SIN FIANZA NI PROTESTA. POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR favor de los inculpados de nombre ANDRÉS RUIZ ATONDO, JESÚS MARTÍN MORALES MORALES, v JUAN FRANCISCO OCHOA CORDERO, por no considerarlos probables responsables de haber cometido el delito de HOMICIDIO, en perjuicio de guien en vida llevara el nombre de **V**, en hechos que se dijeron ocurridos en el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución que ya han quedado precisados dentro de la presente resolución y bajo el criterio, motivación y fundamentación legal utilizados por este juzgado, lo anterior visible a fojas 177 del sumario; resolución que fue impugnada por el Subagente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Menor Mixto de Urique a través del recurso de apelación, razón por la cual se substanció en la alzada dicho recurso, resolviéndose en lo que interesa por parte de la Tercera Sala Penal del Estado de Chihuahua el día 26 de agosto del 2005, lo siguiente: PRIMERO.- En su parte apelada se modifica el auto impugnado que se precisó en el proemio de este fallo. SEGUNDO.- Se revoca el auto de sobreseimiento dictado a favor de JESÚS MANUEL LEYVA, HIGINIO CORRAL REGÜEJO, MARCOS LEONEL LOERA LÓPEZ y MARTÍN RUIZ ATONDO. TERCERO.- Se confirma el auto de libertad sin finaza ni protesta dictado a favor de JESÚS MANUEL LEYVA, HIGINIO CORRAL REGÜEJO, MARCOS LEONEL LOERA LÓPEZ y MARTÍN RUIZ ATONDO, a quienes se les atribuye el delito de HOMICIDIO cometido a título de dolo en perjuicio de quien en vida se llamara **y**, lo anterior visible a fojas 233 y 234 del sumario.

Ahora bien, de lo anterior se deduce que los hechos por los cuáles perdiera la vida  $\underline{\underline{W}}$  y que se atribuyeron a elementos de seguridad pública del Municipio de Urique y del seccional de Cerocahui, fueron justipreciados en su momento por el Órgano Jurisdiccional, razón por la cual concluyó el juez A qúo, que era de concederles Auto de Libertad a JESÚS MANUEL LEYVA, HIGINIO CORRAL REGÜEJO, MARCOS LEONEL LOERA LÓPEZ y MARTÍN RUIZ A TONDO, ordenando el sobreseimiento de la Causa por haberse actualizado la excluyente de incriminación de la Legítima Defensa; por lo que respecta a los diversos indiciados ANDRÉS RUIZ ATONDO, JESÚS MARTÍN

MORALES MORALES, y JUAN FRANCISCO OCHOA CORDERO decreto en su favor auto de libertad sin fianza ni protesta por falta de elementos para procesar.

En virtud de que esta determinación perjudicaba los intereses de la víctima del delito por conducto de sus familiares v en sí de la sociedad, resultó que el Subagente del Ministerio Público del Municipio de Urique impugnó dicha determinación, razón por la cual se elevó lo actuado con el Ad quem, para que este, en el ámbito de sus atribuciones, facultades y competencia, de considerar o no ajustadas las actuaciones del Juez natural al momento de resolver la situación jurídica de los elementos de segundad pública a lo que prevé el Código Penal y de Procedimientos Penales, modificara, revocara o confirmara dicha determinación, circunstancia que aconteció al momento que al resolverse la alzada, modificó en una parte y confirmó en otra la resolución del Juez inferior, resolviendo en su parte apelada que no era de ordenarse el sobreseimiento dictado a favor de JESÚS MANUEL LEYVA, HIGINIO CORRAL REGÜEJO, MARCOS LEONEL LOERA LÓPEZ y MARTÍN RUIZ A TONDO y por otra parte, confirmó el Auto de libertad sin fianza ni protesta en su favor; de igual forma el Poder Jurisdiccional por conducto de su funcionarios, dice el derecho respecto a las actuaciones que elaborara el Órgano Investigador al momento de integrar la averiguación previa por la cual perdiera la vida M, razón por la cual esta Visitaduria de la Comisión se encuentra impedida para realizar pronunciamiento alguno respecto a violación alguna en los Derechos Humanos de ₩ y por los cuales iniciara la investigación este organismo derechohumanista, esto es, por el derecho a la vida y a la legalidad v seguridad jurídica, toda vez que el artículo 7° de la Ley de La Comisión Estatal de Derechos Humanos en su fracción II, es muy claro al precisar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no podrá conocer de asuntos relativos a Resoluciones de carácter jurisdiccional, entendiéndose como resoluciones de carácter jurisdiccionales de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia; las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; los autos y acuerdos dictados por el tribunal que para ello hubiere realizado una valoración y determinación jurídica; y en materia administrativa, las análogas a los casos señalados en las fracciones anteriores; situación que en el particular acontece, ya que el auto que resuelve la situación jurídica de los indiciados, encuadra como una resolución jurisdiccional, puesto que se deduce como una sentencia interlocutoria emitida durante el proceso, siendo por ello que debe abstenerse de realizar pronunciamiento alguno a este respecto este Organismo Representativo de la sociedad.

Sin embargo, para esta Visitaduria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pasa desapercibida la posibilidad que los dolientes del sujeto pasivo del delito de Homicidio, puedan por conducto del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Arteaga, con residencia en la población de Chínipas de Almada, en base a los argumentos y determinaciones

que utilizó el Magistrado de la Tercera Sala Penal del Estado de Chihuahua, promover lo que a su derecho convenga en la Causa Penal 05/2005, respecto al proceso que se les sigue a JESÚS MANUEL LEYVA, HIGINIO CORRAL REGÜEJO, MARCOS LEONEL LOERA LÓPEZ y MARTÍN RUIZ ATONDO, no se diga de ANDRÉS RUIZ ATONDO, JESÚS MARTÍN MORALES MORALES, y JUAN FRANCISCO OCHOA, ya que el auto de libertad sin fianza ni protesta que se les decretara en la segunda instancia, no es óbice para que de nueva cuenta se analice la posibilidad de resolver sobre la orden de aprehensión que solicite el Ministerio Público, ajustada su actualización a los argumentos que esgrimió el Ad quem al resolver el Toca 255/2005 o por que se aporten medios de pruebas tendientes a acreditar la probable responsabilidad de los indiciados.

Por otra parte, de igual forma no pasa desapercibido, que visible a fojas 120 del sumario, aparece estudio en materia de Química Toxicológica practicado el día 12 de febrero del 2005 a uno de los elementos de seguridad pública del Seccional de Cerocahui, Municipio de Urique, particularmente a Andrés Ruiz Atondo, por la perito Q.B.P. Rosa Elena Valenzuela González de la División de Servicios Periciales adscrita a la Subprocuraduría de Justicia Zona Occidente, en el cual concluye que dicho elemento de seguridad pública se le identificaron metabolitos provenientes del consumo de marihuana; lo anterior se traduce en trasgresión a lo establecido por los artículos 26 y 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, siendo gravísimo que un elemento de seguridad pública al momento de platicársele un examen para determinar si consume drogas enervantes arroje positivo en dicho resultado, puesto que un elemento de seguridad pública debe tener por objeto principal asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes; por lo que al momento de que se encuentra dando positivo a una prueba toxicológica se encuentra bajo el influjo de una droga enervante y por tanto su capacidad de discernimiento se encuentra alterada, propiciando con ello que se abstenga de cumplir plenamente con los principios generales que debe regir su conducta, como es; la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, además de los que específicamente dispone el artículo 50 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por tanto para evitar que de nueva cuenta se presenten a desempeñar su servicio o comisión elementos de seguridad pública del Municipio de Urique bajo los influjos de sustancias enervantes, en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, es justificable dirigir recomendación al Presidente Municipal de Urique para que provea lo conducente en coordinación de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal en base a los convenios correspondientes, de conformidad con el artículo 30 fracción sexta de la Ley sobre el Sistema de Seguridad Pública Estatal, correlativamente con los artículos 24, 26 inciso "E" y 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, provea lo necesario para efectos de que se

practique a la brevedad y de manera sorpresiva un examen químico toxicológico a todos y cada uno de los miembros integrantes del cuerpo de Seguridad Pública, examen en el que se respeten las debidas formalidades y las garantías de legalidad, tomando las providencias necesarias para que en el caso de que alguno de los elementos arroje en el primer examen positivo, y exista alguna duda en torno a su resultado, se pueda desarrollar un examen confirmatorio, considerando que este debe realizarse sobre la misma muestra.

QUINTO.- Al momento en que este organismo representativo de la sociedad se encuentra imposibilitado para emitir una declaración respecto a actos puramente de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tal, de acuerdo al libro de Derecho Constitucional Mexicano del autor Felipe Tena Ramírez, en la página 300, segundo párrafo, a que: "...la actividad jurisdiccional es siempre una actividad de sustitución; precisamente la sustitución por una actividad pública de una actividad de otro, es decir, la jurisdicción funciona siempre en lugar de otro. "Esto falta en la administración. La administración es una actividad por sí misma, impuesta directa e inmediatamente por la ley a los órganos públicos. Lo mismo que el propietario obra por cuenta propia, en los límites de sus derechos de propiedad, la administración pública, en los límites de su poder, obra por cuenta propia y no en lugar de otro. Y cuando satisface, reconoce, reintegra o repara derechos ajenos, no hace otra cosa distinta de lo que el deudor al pagar a su acreedor, o el poseedor al restituir la cosa a su dueño. En otros términos, el juez obra actuando la lev: el órgano administrativo, en conformidad con la lev: el juez considera la ley en sí misma: la administración la considera como norma de su propia conducta. Y aún más: la administración es una actividad primaria u originaría; la jurisdiccional es una actividad secundaria o coordinada. Así es como puede entenderse la distinta función que desempeña el juicio lógico respecto de las dos actividades. También la administración juzga, puesto que no obra sino sobre la base de un juicio; pero juzga de su propia actividad. En cambio, la jurisdicción juzga desde la actividad ajena y de una voluntad de ley que concierne a otros..."; como en el particular acontece, puesto que el órgano jurisdiccional se encuentra valorando la conducta de otro desde un punto de vista extrínseco a su función intrínseca; y de acuerdo a la norma aplicable al caso concreto, adecuándola a las hipótesis típicas de la ley penal, para en su caso procesar y sancionar al activo del delito.

Lo anterior se establece, toda vez que no pasa desapercibido para este Organismo, que dentro de los motivos de inconformidad expresados por la quejosa, son las actuaciones desplegadas por el Subagente del Ministerio Público y los agentes de la Policía Municipal en los hechos en que perdiera la vida su hijo , aun sin embargo este Organismo se encuentra imposibilitado para entrar a su estudio, toda vez que del sumario se desprende la existencia de resoluciones donde fueron valorados jurisdiccionalmente los hechos, tanto por el Juez Menor Mixto en Urique, y en segunda instancia por el Magistrado de la Tercera Sala Penal, lo que motiva la exclusión de competencia en los

términos de lo establecido por el articulo 7 fracción Segunda de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Sin embargo, si es procedente realizar pronunciamiento respecto a la actuación que debe realizar el Presidente Municipal de Urique, al haber dado positivo uno de los elementos de seguridad pública, para evitar que de nueva cuenta se presenten a desempeñar los elementos policíacos su servicio o comisión bajo los influjos de sustancias enervantes, en estado de ebriedad o con aliento alcohólico o inclusive que sea algún elementos de seguridad pública alcohólico o fármaco dependiente, deberá proveer lo conducente para que en Coordinación con la Secretaria de Seguridad Pública Estatal en base a los convenios de colaboración correspondientes, de conformidad con el artículo 30 fracción sexta de la Ley Sobre el Sistema de Seguridad Pública Estatal, correlativamente con los artículos 24 y 26 inciso "E" de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, provea lo necesario para efectos de que se practique a la brevedad y de manera sorpresiva un examen químico toxicológico a todos y cada uno de los miembros integrantes del cuerpo de Seguridad Pública, examen en el que se respeten las debidas formalidades y las garantías de legalidad, tomando las providencias necesarias para que en el caso de que alguno de los elementos arroje en el primer examen positivo y exista alguna duda en torno a su resultado, se pueda desarrollar un examen confirmatorio, considerando que este debe realizarse sobre la misma muestra.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

## **RECOMENDACIÓN:**

**ÚNICA.-** a Usted C. Miguel Agustín Díaz Quintana, Presidente Municipal de Urique, provea lo conducente para que en Coordinación con la Secretaria de Seguridad Pública Estatal y en base a los convenios de colaboración correspondientes, se practique a la brevedad y de manera sorpresiva un examen químico toxicológico a todos y cada uno de los integrantes del cuerpo de Seguridad Pública, examen en el que se respeten las debidas formalidades y las garantías de seguridad jurídica y de legalidad.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATE TE

LIC. I¿EOB£LDO GONZÁLEZ BAEZA PRESIDENTE.

c.c.p. <u>M</u>- Quejosa para su conocimiento c.c.p. Lie. Eduardo Medrano Flores.- Secretario Técnico Ejecutivo c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.